Sala Segunda. Sentencia 0846/2025

EXP. N.° 01350-2025-PHC/TC
PASCO
LUDWING ADDERLY BONILLA HUAMÁN

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:35:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 15/07/2025 14:49:43-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Rivera Arroyo, abogado de don Ludwing Adderly Bonilla Huamán, contra la resolución[1] de fecha 27 de diciembre de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2024 y escrito subsanatorio de fecha 6 de agosto de 2024, don Ludwing Adderly Bonilla Huamán interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Pasco, integrado por los señores Uriol Olórtegui, Arrunátegui Chávez y Pujay Camiloaga. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 17, de fecha 25 de abril de 2024, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad[3]. Y se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Refiere que padece de ludopatía y que el día de los hechos, encontrándose en el local de Bet Gana, lugar en el que es conocido, retornó para apostar tres veces, pero perdió S/ 5000; no obstante, fue condenado por el delito de robo agravado, sin haberse probado, más allá de toda duda, su responsabilidad en el apoderamiento de un bien ajeno, por lo que no era posible condenarlo a una pena tan grave. Indica que esta sentencia no se

[1] F. 168 del documento PDF del Tribunal.
[2] FF. 3 y 20 del documento PDF del Tribunal.
[3] Expediente 00263-2021-63-2901-JR-PE-01.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/07/2025 16:11:26-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:22:21-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01350-2025-HC.pdf

encuentra razonablemente motivada, pues no se ha establecido la prueba de cargo suficiente e idónea que acredite la comisión del delito.

Alega que las pruebas usadas para condenarlo son solo las inconsistentes y contradictorias declaraciones de la agraviada, las cuales no fueron corroboradas con otros medios periféricos que generen garantías de certeza, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Señala que la única prueba fue la testimonial de la agraviada, pero que esta no cumple con la citada garantía, por lo que no sirve para desvirtuar la presunción de inocencia. Indica que en sede policial la agraviada denunció los hechos relacionados con las agresiones que sufrió; no obstante, cuando se le preguntó si se habría robado algo indicó categóricamente que no se robó nada, es decir, solo reportó lesiones.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con Resolución 3 de fecha 13 de agosto de 2024, admitió a trámite la demanda[4].

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El *a quo*, con Resolución 5, de fecha 2 de setiembre de 2024, declaró infundada la demanda[5], por considerar que la jurisdicción constitucional no es una instancia de grado, por lo que no le corresponde evaluar los hechos imputados, tipificados, ni los medios probatorios actuados en sede ordinaria; además existe congruencia entre lo pretendido por la fiscalía y la sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, indicó que, pese a contar con sentencia firme, no se han vulnerado la libertad individual y la tutela procesal efectiva, como lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con Resolución 9, de fecha 4 de octubre de 2024, declaró nula la sentencia apelada[6], por considerar que se ha equivocado el análisis de la demanda, ya que los rubros desarrollados no constituyen el petitorio demandado. Posteriormente, por Resolución 12, de fecha 4 de noviembre de 2024, declaró inadmisible el recurso de agravio constitucional presentado[7].

[4] F. 21 del documento PDF del Tribunal.
[5] F. 37 del documento PDF del Tribunal.
[6] F. 88 del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 126 del documento PDF del Tribunal.

El *a quo*, con Resolución 14, de fecha 26 de noviembre de 2024, declaró infundada la demanda[8], por considerar que la sentencia cuestionada está motivada y que existe congruencia entre lo pretendido por la fiscalía y lo resuelto. Asimismo, señaló que se ha incurrido en la causal de improcedencia regulada en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; además, pese a existir firmeza en la resolución cuestionada, no se han vulnerado la libertad individual y la tutela procesal efectiva del favorecido, conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la resolución apelada, por considerar que no se ha demostrado que la sentencia cuestionada carezca de motivación, por lo que no se han vulnerado los derechos alegados.

Don Edwin Abel Rivera Arroyo, abogado de don Ludwing Adderly Bonilla Huamán, interpuso recurso de agravio constitucional[9] reservándose el derecho de fundamentar los agravios oportunamente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, Resolución 17, de fecha 25 de abril de 2024, que condenó a don Ludwing Adderly Bonilla Huamán a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad[10].

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier

[8] F. 138 del documento PDF del Tribunal.
[9] F. 179 del documento PDF del Tribunal.
[10] Expediente 00263-2021-63-2901-JR-PE-01.

reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues tales funciones son competencia exclusiva del juez ordinario, a menos que en su desarrollo pudiera apreciarse un proceder irrazonable o contrario a los derechos fundamentales.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

6. En efecto el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, argumenta que sin haberse probado su responsabilidad en el apoderamiento de un bien ajeno no era posible condenarlo a una pena tan grave; que en esta sentencia no se ha establecido la prueba de cargo suficiente e idónea que acredite la comisión del delito; que las pruebas usadas para condenarlo son solo las inconsistentes y contradictorias declaraciones de la agraviada que no fueron corroboradas con otros medios periféricos que generen garantías de certeza; que la única prueba fue la testimonial de la agraviada, pero que esta no cumple con la citada garantía.

7. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

8. Respecto a la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, este Tribunal ha hecho notar en reiterada jurisprudencia que la aplicación de acuerdos plenarios o casatorios a los casos concretos es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria[11].

9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

[11] Sentencia recaída en el Expediente 01919-2022-PHC/TC.